



Roj: **STSJ AS 2482/2013 - ECLI:ES:TSJAS:2013:2482**

Id Cendoj: **33044340012013101480**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **05/07/2013**

Nº de Recurso: **32/2013**

Nº de Resolución: **2022/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA VIDAU ARGÜELLES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 02022/2013

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax : 985 20 06 59

NIG : 33044 34 4 2013 0100773

N02700

Nº AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000032/2013

DEMANDANTE/S : UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T., COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS CC.OO.

ABOGADO/A: MARINA PINEDA GONZALEZ, NURIA FERNANDEZ MARTINEZ

PROCURADOR/A : GRADUADO/A SOCIAL :

DEMANDADO/S : COTO MINERO CANTABRICO S.A, UNION MINERA DEL NORTE SA, CARBOCAL S.A., ENERMISA S.A., ESPATO DE VILLABONA, S.A. **ABOGADO/A :**

PROCURADOR/A : ANA MARIA GIL-CARCEDO MORALES

G

ILMOS/ILMAS MAGISTRADOS/AS

D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ,

Dª. MARIA VIDAU ARGÜELLES

D. JESUS MARIA MARTIN MORILLO,

SENTENCIA Nº: 22/2013

En OVIEDO, a cinco de Julio de dos mil trece.

Habiendo visto esta SALA SOCIAL del T.S.J.ASTURIAS compuesta por los/as Ilmos/as Sres/as Magistrados/as citados/as, el procedimiento sobre Despido Colectivo 0000032/2013, siendo Magistrado-Ponente la Ilmª Srª Dª MARIA VIDAU ARGÜELLES, **EN NOMBRE DEL REY**, han pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Con fecha 17 de abril de 2013 ha tenido entrada en esta Sala de lo Social demanda de despido colectivo formulada por los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras de Asturias contra la empresa Carbocal S.A., Espato de Villabona, S.A., Coto Minero Cantábrico, S.A., Unión Minera del Norte, S.A. y Enermisa, S.A., en la que después de exponer los hechos y los fundamentos jurídicos que tuvieron por convenientes, solicitaban fuese dictada sentencia por la que se declarase nula o subsidiariamente injustificada la decisión empresarial de despido colectivo, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración con las consecuencias legales inherentes a las mismas.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se acordó citar a las partes para la celebración del juicio el día 15 de mayo de 2013, el cual se celebró en el día y hora señalado al efecto, con la asistencia de la parte actora, que se afirmó y ratificó en su demanda, y de las codemandadas comparecidas, Carbocal, S.A., Enermisa, S.A. y Espato de Villabona, S.A., que se opusieron formulando las alegaciones que tuvieron por conveniente, y practicada con el resultado que obra en las actuaciones, la prueba documental y testifical que propuesta por las partes fue admitida, las mismas expusieron sus conclusiones manteniendo las posiciones de partida.

TERCERO : Con suspensión del plazo para dictar sentencia fueron acordadas diligencias finales, recabándose de la Dirección General de Trabajo-Consejería de Economía y Empleo del Gobierno del Principado de Asturias, la remisión de copia del expediente de regulación de empleo extintivo referente a la empresa Carbocal, S.A. al no encontrarse remitido el mismo. Recibido se dio traslado del mismo a las partes para alegaciones, lo que verificaron la parte actora y las empresas codemandadas que habían comparecido al acto del juicio. Cumplido el trámite fue declarado finalizado el periodo de alegaciones y se pasaron los autos al Magistrado ponente para resolver.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO : La empresa Carbocal, S.A. con una plantilla de 135 trabajadores, cuenta con varios centros de trabajo, entre los que se encuentra el de Pilotuerto-Tineo (Asturias) y el de Ceredo (Asturias). En el de Pilotuerto la empresa Unión Minera del Norte, S.A. (UMINSA), que es la titular de la explotación tiene contratadas o subcontratadas en calidad de empresas auxiliares a Carbocal, S.A. y Enermisa, S.A.. En la explotación de Ceredo, de la que son cotitulares Coto Minero Cantábrico, S.A. (CMC) y UMINSA, están contratadas por Coto Minero Cantábrico, S.A. como empresas auxiliares Carbocal, S.A., Enermisa, S.A. y Espato de Villabona, S.A.

SEGUNDO: El 28 de febrero de 2013 la dirección de la empresa de Carbocal, S.A. remite a cada uno de los trabajadores de los centros de Pilotuerto y Ceredo una comunicación en la que le participaba haber adoptado la empresa la decisión de iniciar procedimiento de despido colectivo fundado en causas económicas y productivas para extinguir los contratos de trabajo relacionados en el anexo (figuran 38 trabajadores) señalando que dicho expediente afectaría a la totalidad de los trabajadores de los centros de trabajo de Tineo y Ceredo. En dicha comunicación se sigue manifestando por la empresa lo siguiente:

"...A tal fin, al amparo de lo dispuesto en el art. 51.2 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el artículo 26.3 del citado Real Decreto de desarrollo y con la preceptiva comunicación a la Autoridad Laboral, vengo a comunicarle la APERTURA DEL PERIODO DE CONSULTAS, de duración no superior a 30 días naturales, consignando los siguientes extremos:

- a) La especificación de las causas de extinción contractual, que obedecen a causas económicas y productivas, constan en la memoria explicativa que se les acompaña como anexo I.
- b) El número y clasificación profesional de los trabajadores afectados figuran en el anexo II.
- c) El número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año figuran en el anexo III.
- d) El período previsto para la realización de los despidos será el 5 de Abril de 2013.
- e) Se incluyen en el expediente de extinción a todos los trabajadores de los centros de trabajo de Tineo (Asturias) y Ceredo (Asturias).
- f) Conforme a lo dispuesto en el artículo 51.2 del E.T ., en relación con los artículos 4 y 5 del R.D. 1483/2012 , junto con la memoria explicativa acompañada como Anexo I se acompaña toda la documentación acreditativa de la concurrencia de las circunstancias económicas y productivas alegadas, y, en particular:
 - 1º) Cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos completos 2010 y 2011.
 - 2º) Cuentas provisionales del ejercicio 2012 firmadas por el Administrador único.



3º) Comunicaciones de rescisiones de contratos, cancelación de pedidos y cuentas anuales, debidamente auditadas, de los dos últimos ejercicios, 2010 y 2011, y provisionales del 2012 firmadas por sus administradores, de las empresas UNION MINERA DEL NO RTE, S.A. y COTO MINERO DEL CANTABRICO, S.A., principales y, prácticamente, exclusivos clientes de la empresa.

4º) Informe técnico acreditativo de la concurrencia de causas productivas derivadas de los cambios en la demanda de nuestros productos y servicios.

El período de consultas abierto en esta fecha tendrá una duración no superior a 30 días naturales y, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.6 del R.D. 1483/2012, podrá entenderse finalizado cualquiera que sea el tiempo transcurrido, en el supuesto de acuerdo entre las partes en el período de consultas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.4 del R.D. 1483/2012, debido a la ausencia de representación legal de los trabajadores, podrán atribuir su representación a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4 del E.T., la designación de dicha comisión deberán efectuarla en un plazo de cinco días a contar de esta fecha, sin que la falta de designación pueda suponer la paralización del procedimiento e indicándoles expresamente, que dicha falta de designación, no impedirá la continuación del procedimiento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento citado, salvo acuerdo expreso entre las partes acerca del número de reuniones e intervalo entre las mismas, se fija el siguiente calendario de reuniones:

La primera reunión del período de consultas se celebrará el día 4 de marzo de 2013.

Celebrándose en su caso, la segunda reunión del período de consultas el día 11 de marzo de 2013.

Celebrándose la tercera reunión el día 18 de marzo de 2013, y posteriormente, por acuerdo expreso entre las partes se podrá pactar la celebración de una última reunión a celebrar el 26 de marzo de 2013, para poner fin al período de consultas.

Sírvase firmar el recibí de esta comunicación, a fin de hacer llegar una copia de la misma, junto con la preceptiva comunicación de apertura del período de consultas a la Autoridad laboral, conforme dispone al artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores"

TERCERO : A dicha comunicación se adjuntaba por la empresa una memoria explicativa de las causas económicas y productivas justificativas del despido colectivo, un informe técnico sobre la concurrencia de las causas productivas, relación del número y clasificación profesional de los trabajadores afectados, relación de número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año; las cuentas anuales de Carbocal, S.A. auditadas de los dos ejercicios económicos 2010 y 2011 con balances, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos, memoria del ejercicio anual, informe de gestión e informe de auditoría, y la cuenta provisional de pérdidas y ganancias hasta el 31 de diciembre de 2012 y balance de situación a dicha fecha firmadas por el Administrador único. Se acompañaba igualmente las comunicaciones de 22 de febrero de 2013 de rescisión de contratos remitidas a Carbocal, S.A. por las empresas Unión Minera del Norte S.A y Coto Minero Cantábrico, S.A. y las cuentas anuales auditadas de dichas empresas de los ejercicios 2010 y 2011 y las cuentas provisionales del 2012 (la cuenta de pérdidas y ganancias a 30 de noviembre de 2012).

CUARTO : En la memoria explicativa por la empresa Carbocal, S.A. se especificaban las causas de extinción contractual, económicas y productivas. Se aducía haber prestado la empresa servicios de explotación, preparación, mantenimiento y otros servicios de minería, estando durante los últimos años estas prestaciones circunscritas a las explotaciones que Unión Minera del Norte SA (UMINSA) tiene en las localidades de Tineo y Cerredo, y Coto Minero Cantábrico SA (CMC) tiene en Cerredo. Que durante el año 2010 las compañías eléctricas clientes de UMINSA y CMC denunciaron los contratos de suministro de carbón que ésta tenían con las mismas, suspendiendo de forma total las adquisiciones comprometidas y paralizando de facto su actividad extractiva. Que diversas actuaciones de la anterior Administración Central (como la adquisición por la empresa pública Hunosa de parte de los carbones para constituir el denominado Almacén Estratégico Temporal de Carbón y la publicación del RD de Restricciones por Garantía de Suministros) determinaron que se reanudara la actividad de nuestro cliente durante el año 2011. Que no obstante la política seguida por la nueva Administración central con respecto al carbón nacional ha supuesto que las Ayudas del año 2011 se hayan visto reducidas en un 63% para el año 2012 y que a fecha actual ni siquiera se haya liquidado su importe, y que para el año 2013 se haya presupuestado una reducción con respecto al 2011 del 48% señalando una tendencia decreciente que amenaza claramente la supervivencia más allá del año 2014. Que las empresas mineras en general, y UMINSA y CMC en particular, se encontraban inmersas en importantes y costosas inversiones destinadas a garantizar el acceso a las reservas, que corren ahora el peligro, dada la reglamentación que prima el cierre de las explotaciones, de no poder ser amortizadas. Que



en cualquier caso de las comunicaciones remitidas con fecha 22 de marzo de 2013 por UMINSA y CMC se desprende inequívocamente que las decisiones adoptadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, obligan a una drástica reestructuración de sus costes y de sus producciones, comenzando esa necesaria reestructuración por optimizar sus efectivos laborales en detrimento de las contratadas que hasta la fecha se venían utilizando. Que por dichas razones la facturación y los resultados de Carbocal vienen experimentando desde el cierre del ejercicio 2010 un progresivo deterioro: la facturación ha pasado de 5.911.242,58 en el año 2010 a 4.309.923,97 en el año 2011 y a 3.610.001,28 a 31 de diciembre de 2012, no habiéndose facturado desde hace varios meses y habiendo sido comunicada la rescisión de la relación contractual con efectos del 1 de marzo de 2013. Los resultados han pasado de 18.903,15 euros de pérdidas en el año 2010 a 99.595,65 euros de beneficio en el año 2011 y a una previsión de pérdidas para el 2012 de no menos de 1.125.875,01 euros. Que en todo caso con independencia de estas cifras que se consignan, además de llevar varios meses sin facturación alguna, la rescisión de la relación contractual con UMINSA y CMC efectiva a partir del 1 de marzo de 2013 deja a Carbocal en una situación que la impide de forma total continuar con sus actividades. Que la práctica totalidad del sector (tanto la empresa pública Hunosa como las privadas) han suprimido o reducido de forma drástica sus contratadas de explotación, de preparación, de conservación y de mantenimiento lo que hace imposible prestar servicios en el futuro para otras empresas mineras.

QUINTO: La dirección de Carbocal, S.A. y los trabajadores de la misma, contando éstos con asesoramiento sindical de CCOO y UGT, celebraron reuniones los días 4, 11, 18 y 26 de marzo, llevándose a cabo todas las negociaciones con todos y cada uno de los trabajadores afectados que participaban en las mismas al no haber optado los mismos por la designación de representantes.

En la primera de las reuniones por los trabajadores y asesores se solicita que conste en acta las siguientes manifestaciones: que se transforme el ERE de extinción en un ERE suspensivo, que se faciliten los certificados de cobro directo a los trabajadores que así lo soliciten, que se hace expresa reclamación de los pagos atrasados, que se solicita la posibilidad de llevar al personal afectado a otros centros de empleo u otras actividades de la empresa (manifestándose por la empresa que no cabe esa posibilidad al no disponer de otros centros con actividad, como igualmente que el ERE extintivo tiene que alcanzar necesariamente a la totalidad de los trabajadores incluidos en el mismo); que por parte de la empresa no se presenta propuesta de negociación alternativa a la expresada en los motivos de este ERE (manifestándose por la empresa que no puede ofrecer alternativa alguna ya que le han sido resueltos los contratos que mantenía con las empresas mineras, al haber acordado éstas la paralización de su actividad por la imposibilidad de facturar carbón y por la denegación de las ayudas y por la imposibilidad de contratar otros trabajos por la situación general existente). Tras tales manifestaciones recogidas en el acta se acordó levantar la sesión.

En la siguiente reunión del 11 de marzo de 2013 por la representación de la empresa se reiteraron las causas que motivaban la presentación del expediente. Por los trabajadores y asesores de los mismos se solicita que consten en el acta las siguientes manifestaciones: que se falta a la verdad por la empresa al tenerse noticias de que en las reuniones mantenidas con el Secretario de Estado va a haber cambios al existir compromiso de quema de carbón y de que se pretende agilizar el pago de las ayudas, manifestando la empresa que esas no son las noticias que ella tiene, pues las eléctricas han presentado recurso ante la Audiencia Nacional contra la Resolución de Restricciones por Garantía de Suministro, pidiendo la suspensión cautelar de la misma, y por otro lado el Instituto del Carbón mantiene la denegación de las ayudas de 2012 a las clientes Coto Minero Cantábrico y Uminsa; que se mantenga el ERE de suspensión en la forma que se inició, insistiendo la empresa en relación con esta petición en que ya les ha señalado que no es posible mantener el ERE suspensivo- con los costes que supone- cuando ya se tiene una notificación expresa de cancelación de los contratos con las empresas principales, contratos que, aún en el hipotético caso de que se resolviera el problema de suministro de carbón a las Centrales Térmicas y de ayudas del año 2012 y estas reanudaran la actividad, ya hay constancia de que será para producciones inferiores a las que venían obteniendo y exclusivamente con parte de sus plantillas, resultando que si las empresas con las que tenía contratos están haciendo ERES extintivos a sus trabajadores fijos, es absurdo pensar que van a contratar a la empresa de nuevo; que por parte de la empresa no se propone ninguna medida alternativa para paliar los efectos del ERE y que existe nula voluntad de negociación, manifestando con respecto a este punto la empresa que se está a lo manifestado con anterioridad; que se faciliten los certificados de cobro directo a los trabajadores que así lo soliciten, señalando la empresa que con respecto a esta petición la empresa hará las gestiones oportunas y les dará una contestación en la próxima reunión; que dado que se tiene conocimiento de que en empresas del grupo se ha cobrado la mensualidad de febrero de si existe posibilidad de cobro en esta empresa de alguna mensualidad, manifestando la empresa desconocer que ocurre en otras empresas absolutamente ajenas a Carbocal, S.A., no siendo posible el pago de nóminas en Carbocal en la actualidad, situación que lleva, unido a los motivos ya conocidos- a tener que acudir al ERE extintivo aquí planteado.



En la reunión de 18 de marzo de 2013 por la representación de la empresa se reiteraron las causas que motivaban la presentación del expediente, haciendo un repaso por la misma de lo tratado a lo largo del periodo de consultas insistiendo en la grave situación que atraviesa la empresa y en base a la cual la representación patronal insiste en la imposibilidad de seguir manteniendo el ERE suspensivo con los costes que supone, cuando tiene notificación expresa de cancelación de los contratos con las empresas principales, contratos que, aún en el hipotético caso de que se resolviera el problema de suministro de carbón a las Centrales Térmicas y de ayudas del año 2012 y estas reanudaran la actividad, ya hay constancia de que será para producciones inferiores a las que venían obteniendo y exclusivamente con parte de sus plantillas, resultando que si las empresas con las que tenía contratos están haciendo ERES extintivos a sus trabajadores fijos, es absurdo pensar que van a contratar a la empresa de nuevo. Por los trabajadores y asesores de los mismos se solicita que consten en el acta las siguientes manifestaciones y contestaciones de la empresa: que siguen insistiendo en que se mantenga el ERE suspensivo inicial y no ven justificada la transformación en ERE de extinción posterior, manifestando la empresa que está a lo ya manifestado anteriormente por ella, porque la luz que se abre por las reuniones e información del Ministerio de Industria vienen a confirmar que la minería del carbón que se mantenga después de 2014, que será muy poca, tendrá que reducir sustancialmente sus producciones y por lo tanto no precisará nunca de plantillas ajenas a la propia, que incluso tendrá que reducir también, por lo que no se puede hablar de cambio alguno que justifique el modificar el planteamiento efectuado por la empresa; que la reducción de tonelaje no es argumento para proceder al despido colectivo, ya que una vez concluido el ERE suspensivo, quedará menos tiempo para obtener la inferior producción comprometida de 2013, manifestando al respecto por la empresa que actualmente tiene resueltos los contratos con las empresas mineras y este es el motivo principal de transformar el ERE en extintivo, no teniendo además ningún compromiso de que cuando se regularice la situación, dichas empresas la vayan a contratar de nuevo; que por la empresa no hay voluntad de negociación y que lo que temen es que lo que busca la empresa es librarse de los trabajadores por una vía rápida y si se soluciona la situación contratarlos con unas condiciones que ya no fueron aceptadas, la empresa ante ello, vuelve a insistir que su única pretensión es evitar el impago de los salarios a sus trabajadores, que se producirá con toda seguridad cuando concluya el ERE suspensivo y que como no tiene expectativa alguna de reanudar su relación con las empresas mineras considera que la única actuación responsable es la que sigue; que reiteran de nuevo su petición de que se facilite los certificados de cobro directo y el pago de las nóminas atrasadas.

En la última reunión del día 26 de marzo de 2013, la representación de la empresa reitera las causas que motivaban la presentación del expediente, ya que las circunstancias iniciales no se han alterado a pesar de haberse publicado por la Secretaría de Estado de Energía un complemento a la Resolución de Restricciones por Garantías de Suministro, ya que hasta donde conoce la empresa, UMINSA no ha recibido comunicación de las Centrales Térmicas que hagan pensar en una rápida reanudación del suministro. Por la representación de la empresa se expone que UMINSA no parece haber resuelto sus problemas con las ayudas -además de con el suministro de carbón a las Centrales Térmicas- y no tiene previsto en el marco futuro que pueda diseñarse el disponer de capacidad de producción que le permita suscribir nuevos contratos con Carbocal. Por los trabajadores y asesores de los mismos se solicita que consten en el acta las siguientes manifestaciones y contestaciones de la empresa: que siguen insistiendo en que se retire el ERE extintivo y que en el peor de los casos se mantenga el ERE suspensivo inicial hasta la fecha de su término porque no ven justificada la transformación en ERE de extinción, pues consideran que se han producido modificaciones sustanciales con respecto a la anterior reunión, debido a que afirman que el lunes algunas empresas empezarán a suministrar carbón a la central térmica del Narcea, respondiendo la empresa que no tiene noticia alguna a ese día que le permita suponer que va a tener nuevos contratos para dar ocupación a sus trabajadores, ya que su cliente Unión Minera del Norte, S.A. se mantiene inactiva e incluso ha planteado un expediente extintivo a sus trabajadores de plantilla; que por la empresa no hay voluntad de negociación en tanto que ellos siguen con voluntad de seguir negociando, manifestando al respecto la empresa que su única pretensión es evitar incurrir en nuevas obligaciones de pago que no pueda cumplir; que reiteran de nuevo su petición de que se faciliten los certificados de cobro directo así como los certificados de coeficiente reductor, manifestando la empresa que en cuanto estos últimos les serán facilitados a partir de la fecha prevista para la extinción de los contratos a fin de no duplicar la realización de los mismos; que se solicita el pago de las nóminas atrasadas, recordando la empresa que tiene pendientes de cobro facturaciones de su cliente que le han impedido hasta el momento hacer frente a las mismas, pero que en el momento en que se hagan efectivas liquidará sus obligaciones con todos los trabajadores. A la vista de que no es posible alcanzar un acuerdo, por seguir las posturas de las partes en idéntica situación a la de anteriores reuniones, se procede a dar por finalizado el periodo de consultas sin acuerdo.

SEXTO : El 27 de marzo de 2013 la empresa Carbocal, S.A. comunica a la Dirección General de Trabajo del Principado de Asturias la finalización del periodo de consultas sin acuerdo entre las partes y que al amparo del artículo 51.2 párrafo último del ET en relación con el artículo 12 del Real Decreto 1483/12, de 29 de octubre ,



la empresa ha comunicado a los trabajadores la decisión de proceder al despido de todos los trabajadores afectados (fundado en causas económicas y productivas), siendo el despido con fecha de efectos del 11 de abril de 2013, y que dichos trabajadores serían indemnizados, cuando las circunstancias económicas lo permitieran, con 20 días de salario por año de servicio y con un máximo de 12 mensualidades.

En la misma fecha de 27 de marzo de 2013 la empresa remitió a cada uno de los trabajadores carta de extinción de su contrato de trabajo con efectos del día 11 de abril de 2013 por la concurrencia de las causas económicas y productivas que se concretan en la misma.

SEPTIMO : Por la autoridad laboral fue recabado el correspondiente informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el cual fue emitido con fecha 8 de abril de 2013, y en el que se recoge, con base en el examen de la documentación aportada, como comprobado el correcto desarrollo del periodo de consultas conforme al artículo 7 del Real Decreto 1483/2012 , el cual finaliza sin acuerdo entre la empresa y los trabajadores, y que obra en el expediente la documentación prevista en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre .

OCTAVO: Ildelfonso ha prestado servicios para Enermisa, S.A. desde el 6 de agosto de 2008 al 6 de junio de 2011, y desde el 7 de junio de 2011 se encuentra trabajando para Espato de Villabona S.A.

Porfirio prestó servicios para Enermisa, S.A. desde el 3 de septiembre de 2008 al 6 de junio de 2011, desde el 7 de junio de 2011 se encuentra trabajando para Espato de Villabona, S.A.

Carlos Miguel trabajó para Coto Minero Cantabrico, S.A. desde el 1 de julio de 2002 al 15 de abril de 2004. Del 9 de septiembre de 2008 al 6 de junio de 2011 trabajó para Enermisa, S.A. y desde el 7 de junio de 2011 para Espato de Villabona SA.

Arturo trabajó desde el 9 de junio de 2009 al 8 de junio de 2010 para Enermisa, S.A. y desde el 9 de junio de 2010 para Carbocal, S.A.

Eulogio prestó servicios desde el 16 de junio de 2008 al 6 de junio de 2011 para Enermisa, S.A. y desde el 7 de junio de 2011 se halla trabajando para Espato de Villabona, S.A.

NOVENO :- Leandro figura en el Registro Mercantil Central como administrador único de Carbocal, S.A. pero en inscripción de 8-11-1993 (como administrador único de Carbocal, S.A. según inscripción de 24-7-12 ya figura Victorio) y como apoderado de Coto Minero Cantábrico, S.A. y Unión Minera del Norte, S.A.

Alejandro es apoderado de Unión Minera del Norte, S.A. y de Coto Minero Cantábrico, S.A.

Bernarda es apoderada de Espato de Villabona, S.A. y de Coto Minero Cantabrico, S.A.

Eladio figura como apoderado man. solidario en Union Minera del Norte, S.A. y como administrador único en Enermisa, S.A.

Jacinto es administrador único de Espato de Villabona, S.A. y de Unión Minera del Norte, S.A.

DECIMO: Unión Minera del Norte, S.A., Coto Minero Cantábrico, S.A. y Espato de Villabona, S.A. tienen su domicilio social en la calle D. Quijote nº 3 de Madrid. Carbocal, S.A. lo tiene en la calle Ríos Rosas nº 47 de Madrid y Enermisa, S.A. en Alberto Aguilera 58 de Madrid.

UNDECIMO: La Sala de lo Social del TSJ Castilla y León (Valladolid) en el procedimiento 4/2013 de despido colectivo seguido ante la misma, dictó sentencia de fecha 17 de abril de 2013 en la que declarando la nulidad del despido colectivo que había sido decidido por la empresa UMINSA condenando solidariamente a dicha empresa y a Explotaciones y Construcciones Civiles, S.L., Roel Hispánica, S.A., Carbocal, S.A., Enermisa, S.A., Rosical, S.A., Movimientos y Explotaciones Industriales, S.L., Norfesa, S.L., Vencove, S.A. y Tratamientos y Transformaciones, S.L. a que readmitan a los trabajadores en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones que regían antes del despido con abono de los salarios dejados de percibir, y con obligación de los trabajadores de reintegrar las indemnizaciones si es que las hubiesen percibido, absolviendo a las demás codemandadas.

En dicha sentencia, que ha devenido firme, fue declarada la existencia del grupo de empresas a efectos laborales de las empresas Unión Minera del Norte, S.A. (UMINSA), Explotaciones y Construcciones Civiles, S.A., Norfesa, S.L., Movimientos y Explotaciones Industriales, S.L. y Roel Hispánica, que había sido declarada por una anterior sentencia de esa misma Sala de 21 de septiembre de 2011 . También se declaró que el grupo de empresas a efectos laborales había de extenderse a las mercantiles Rosical, S.A., Vencove, S.A., Enermisa, S.A., Carbocal, S.A., y Tratamientos y Transformaciones, S.L., porque, según la misma, existe constancia fehaciente que para ellas han prestado sus servicios profesionales de forma sucesiva varios trabajadores. Se rechazó en dicha sentencia la extensión del grupo a otras empresas demandadas (Coto Minero Cantábrico, S.A., Ferpi



Transportes y Obras, S.L., Minerales del Bierzo, S.L., Industrial Cienfuegos, S.L., Macneny, S.L., Talleres Alneba, S.A., Comile, S.A., Transportes Especiales del Noroeste, S.A., porque aunque había coincidencia de domicilios sociales y algún administrador común no se había acreditado la confusión de plantillas, ni un funcionamiento unitario en la organización del trabajo.

En esta sentencia en su hecho probado noveno se dice "los domicilios, objetos sociales y Administradores de las empresas codemandadas (entre las que no figura la empresa Espato de Villabona, S.A.) son los siguientes....." y en particular en cuanto a las empresas aquí codemandadas se dice:

"I) La empresa Unión Minera del Norte, S.A. tiene su domicilio social en la calle Don Quijote 3, CP 28020 de Madrid, siendo su objeto social la adquisición por compraventa o por cualquier otro título de permiso de explotación o investigación de concesiones mineras y de cualesquiera aprovechamientos mineros. Sus accionistas son Bordolesa, S.A. (99,41%), Movimientos y Explotaciones Industriales, S.L., Minercal, S.L. y Jacinto quien a su vez es el Administrador Único".

"II) La empresa Coto Minero Cantábrico, S.A. con domicilio social en la calle Don Quijote 3, CP 28020 de Madrid, tiene como objeto social adquirir, obtener y explotar concesiones mineras de todas clases y su actividad principal es la extracción y comercialización de carbón. Los accionistas de esta mercantil son: Comile, S.A. (43,48%), Rioscalea, S.A. (24,96%), Universal Beximport, S.A. (19,78%), Caja España de Inversiones Salamanca y Soria Caja de Ahorros y Monte de Piedad, Mackerel SICAV, S.A. y Juan Pedro . El Administrador único de esta sociedad es don Damaso "

"VI) La empresa Carbocal, S.A. con domicilio social en la calle Ríos Rosas 47, CP, tiene como objeto social la explotación de minas de carbón u otros minerales, arrendar y subarrendar minas y concesiones mineras, venta, distribución, importación, exportación, el estudio y proyectos en el ramo minero e industrial, así como la prestación de servicios sanitarios. El capital social lo detentan Epmisa Compañía Minera, S.A. (84%) y Minas de Pontedo, S.A. (16%), siendo el Administrador Único don Victorio .

VII)-La codemandada Enermisa, S.A., que mantiene su domicilio social en la calle Alberto Aguilera , 58, CP 28015 de Madrid, tiene el siguiente objeto social: La explotación de minas de carbón u otros minerales; arrendamiento y concesiones mineras, venta, distribución y estudios en el ramo minero e industrial; compraventa de bienes activos mobiliarios e inmobiliarios; participaciones de empresas; construcción, promoción y venta de bienes inmuebles; obras de perforación y movimientos de tierras; explotación de talleres industriales y reparación de maquinaria y suministro de materiales; asesoramiento, estudio y ejecución de informes y proyectos técnicos. Los accionistas de esta Compañía son Epmisa Compañía Minera, S.A. (70%) y Tubolesa, S.A. (30%), siendo su Administrador Único don Eladio "

DUODECIMO : Espato de Villabona, S.A., que tiene su domicilio social en la calle D. Quijote 3 de Madrid, tenía como socio único a Hullas del Coto Cortes, S.A. (sociedad extinguida) que pasó a ser la Sociedad Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A., estando también dedicada a la explotación de minas.

DECIMOTERCERO : La empresa Carbocal, S.A. en el ejercicio 2010 tuvo un resultado negativo de 18.903,15 euros. Su resultado de explotación fue negativo en 19.798,73 euros, ascendiendo su cifra de negocios a 5.911.242,58 euros. En el ejercicio 2011 tuvo un resultado positivo de 99.595,65 euros, siendo su resultado de explotación de 166.545,19 euros y ascendiendo su cifra de negocios a 4.309.923,97 euros. A 31 de diciembre de 2012 el resultado es negativo en 1.125.875,01 euros.

La empresa Unión Minera del Norte, S.A. en el ejercicio 2010 tuvo un resultado negativo de 6.964.801,36 euros y su resultado de explotación fue negativo en 7.419.140,60 euros, ascendiendo su cifra de negocios a 111.924.041,97 euros. En el ejercicio de 2011 obtuvo un resultado positivo de 3.558.333,32 euros, siendo su resultado de explotación positivo en 6.341.558,23 euros y ascendiendo su cifra de negocio a 227.626.680,56 euros. A 30 de noviembre de 2012 el resultado del ejercicio es negativo de 30.841.807,46 euros y la cifra de negocios es de 122.539.299,22 euros.

La empresa Coto Minero Cantábrico, S.A. en el ejercicio 2010 tuvo un resultado positivo de 945.069,45 euros, siendo su resultado de explotación de 632.059,89 euros y la cifra de negocios de 72.177.862,97 euros. En el ejercicio 2011 tuvo un resultado positivo de 3.359.144,07 euros, ascendiendo su resultado de explotación a 3.974.056,91 euros y la cifra de negocios a 132.800.204, 60 euros. A 30 de noviembre de 2011 el resultado del ejercicio es negativo de 18.792.608,45 euros, siendo también negativo el resultado de explotación en 18.665.370,70 y ascendiendo la cifra de negocios a 65.106.278,06 euros.

No constan los resultados económicos de las otras empresas codemandadas.

DECIMOCUARTO : La empresa CMC, S.A. es titular de la explotación minera de Cerredo junto con Unión Minera del Norte, S.A. La empresa UMINSA es titular de la explotación minera de Pilotuerto-Tineo.



En la explotación minera de Cerredo, cotitularidad de UMINSA y CMC, venían trabajando de forma conjunta e indistinta los trabajadores de Uminsa y CMC y también los de las contratadas Carbocal, S.A. además de los de Enermisa y Espato de Villabona, trabajando todos ellos en dicha explotación bajo las ordenes y dirección facultativa del técnico de Coto Minero Cantábrico, perteneciendo todos los medios materiales y productivos del centro a Coto Minero Cantábrico sin que existan otros medios, y estando todos ellos sujetos en cuanto al calendario laboral y jornada al establecido por Coto Minero Cantábrico.

En el centro de Pilotuerto-Tineo prestan servicios trabajadores de UMINSA junto con trabajadores de las contratadas Carbocal, S.A. y Enermisa, S.A., todos los cuales trabajan bajo la dirección y las ordenes del Director Facultativo de UMINSA, con los medios materiales y productivos de dicha empresa, estando todos ellos sujetos en cuanto al calendario laboral a lo establecido por UMINSA para el centro de trabajo donde todos ellos prestan servicios.

DECIMOQUINTO: El 22 de febrero de 2013 por parte de UMINSA se remite a la empresa Carbocal, S.A. comunicación escrita en la que, con exposición de los recortes de ayuda que se han operado, y señalando que en el año 2013 con respecto al 2011 dicha empresa -en el caso de que llegue a suministrar carbón- tendrá una reducción de sus ingresos por ventas y ayudas, no inferior al 40%, reducción que se mantendrá en el tiempo, y teniéndose en cuenta que la empresa estaba dimensionada para unas producciones en el entorno de 2.100.000 toneladas anuales, señala que existen o concurren causas económicas (constituidas por una reducción persistente en su nivel de ingresos que ha generado pérdidas actuales y con previsión de otras aún mayores para este ejercicio) y productivas (motivadas por la reducción de suministros) para la adopción de medidas que reduzcan esos costes y minimicen, en la medida de lo posible, el impacto que tan relevante reducción de los ingresos y de la producción tendrá para la supervivencia de la misma, por lo que comunica la rescisión del contrato que le vinculaba con Carbocal, al resultar incluso excesivos sus propios efectivos laborales para atender las producciones que tienen asignadas.

En la misma fecha Coto Minero Cantábrico, S.A. remite a Carbocal comunicación escrita en términos similares participando la resolución del contrato que le vinculaba con ella.

DECIMOSEXTO : Con fecha 9 de octubre de 2012 la dirección de Carbocal, S.A. comunicó a los trabajadores la apertura de un período de consultas encaminado a la suspensión temporal de los contratos de trabajo de hasta 39 trabajadores durante seis meses, aduciendo como causa de tal decisión, en la memoria explicativa, causas económicas (la reducción de ayudas totales a las empresas principales UMINSA y CMC del ejercicio 2011 con respecto al 2012, las cuales no han sido abonadas a dichas empresas principales con la incidencia que ello tiene para las empresas auxiliares como Carbocal, así como la paralización del sector por la huelga que supuso una situación económica para las empresas principales desastrosas, concurriendo razones económicas al existir pérdidas actuales y preverse el aumento de las mismas en el resto del ejercicio debido) y productivas (reducción operada en la producción subterránea de las empresas principales que hace que el concurso de la misma como empresa subcontratista se haga temporalmente innecesaria como han comunicado las empresas principales), habiendo finalizado el periodo de consultas con acuerdo entre la empresa y la representación de los trabajadores constatando que concurren las causas justificativa tanto económicas como productivas para la suspensión de los contratos por el periodo 24 de octubre de 2012 a 23 de abril de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: A efectos de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LRJS debemos precisar que el anterior relato de hechos probados ha sido obtenido, de la valoración de prueba practicada, y en concreto:

El primero de la propia solicitud de expediente de regulación de empleo para extinguir los contratos de trabajo presentada por Carbocal, S.A. ante la autoridad laboral y del Informe Técnico de la empresa adjuntado con la solicitud, de la que resulta que dos son los centros de trabajo afectados por el expediente, así como la titularidad de las explotaciones.

El segundo de las comunicaciones escritas que están incorporadas en el expediente de regulación de empleo extintivo remitido por la autoridad laboral.

El tercero del propio expediente extintivo remitido por la autoridad laboral.

El cuarto de la memoria justificativa presentada por la empresa Carbocal en el expediente de extinción de contratos.

El quinto de las Actas que obran tanto en el propio expediente extintivo remitido por la autoridad laboral como en el ramo de prueba de la parte actora.



El sexto de la comunicación que obra en el expediente de regulación de empleo extintivo remitido por la autoridad laboral y en la carta de extinción del contrato de trabajo obrante en el ramo de prueba de la parte actora.

El séptimo del informe de la Inspección de Trabajo que figura en el expediente remitido por la autoridad laboral.

El octavo de los informes de vida laboral incorporados en el ramo de prueba de la parte actora.

El noveno y décimo de las notas del Registro Mercantil Central que obran en el ramo de prueba de la parte actora.

El undécimo de la sentencia de fecha 17 de abril de 2013 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León aportada por ambas partes litigantes y cuya firmeza fue reconocida por las mismas.

El duodécimo de las notas del Registro obrantes en el ramo de la parte actora y de la testifical practicada.

El decimotercero de las cuentas anuales de cada uno de los ejercicios que obran dentro del expediente de regulación de empleo de extinción remitido por la autoridad laboral.

El decimocuarto de la testifical practicada en el acto del juicio.

El decimoquinto de las comunicaciones de rescisión que están incorporadas en el expediente administrativo extintivo remitido por la autoridad laboral.

El decimosexto del expediente de suspensión temporal de Carbocal, S.A. que fue remitido por la autoridad laboral.

SEGUNDO: Los sindicatos demandantes pretenden en el presente procedimiento que se declare nula o, subsidiariamente, injustificada, la decisión de despido colectivo adoptada por la empresa Carbocal, S.A., apoyando su pretensión en las siguientes consideraciones:

a) los sindicatos demandantes que parten en su demanda de que la extinción de los contratos de trabajo es de los 38 trabajadores de la empresa Carbocal del centro de trabajo de Pilotuerto-Tineo que prestaban servicios en las instalaciones de Pilotuerto-Tineo de la empresa Unión Minera del Norte, S.A. (cuando como ha quedado probado la extinción de los contratos de trabajo es de un total de 38 trabajadores tanto del centro de Pilotuerto como el de Cerrredo), alegan en primer lugar que las cinco empresas demandadas, Carbocal, S.A., Espato de Villabona, S.A. (Esvisa) Coto Minero Cantábrico, S.A. (CMC), Unión Minera del Norte, S.A. (Uminsa) y Enermisa, S.A. conforman un grupo empresarial de enmarañada conexión en base a lo siguiente: que Esvisa, CMC y Uminsa comparte domicilio social en Madrid siendo Leandro propietario de las empresas CMC y Uminsa que a su vez fueron creadas a partir de la absorción por una o otra empresa de diversas mercantiles dedicadas a la explotación minera de las provincias de León, Palencia y Asturias; que las empresas codemandadas presentan apoderados y administradores coincidentes; que dichas empresas han presentado en diversos ejercicios cuentas consolidadas y se presentan públicamente como un grupo empresarial, el Grupo Victorino Alonso, hasta el punto de que sus decisiones con respecto a la plantilla han sido simultáneas y en idénticos términos, compartiendo todas ellas una dirección común, habiendo incluso sus trabajadores prestado servicios de forma indistinta en las explotaciones de Cerrredo o Tineo, pertenecientes a distintas empresas, con constantes traslados o incluso reforzando la plantilla de una empresa durante la suspensión de los contratos de la otra. Señala que pese a ello la empleadora Carbocal durante el periodo de consultas solo ha aportado la documentación referida a la misma y a Unión Minera del Norte, S.A. sin aportar documento alguno relativo a la situación del resto de las empresas del grupo. Es decir se plantea por la parte demandante la existencia de un grupo empresarial y por lo tanto el incumplimiento de los requisitos formales en cuanto que la empresa únicamente aportó a la representación de los trabajadores documentación acreditativa de las causas alegadas respecto a Carbocal, S.A. y Unión Minera del Norte, S.A. sin aportar dato alguno respecto al resto de las empresas del grupo, resultando que en ocasiones, pese a la apariencia de autonomía de las sociedades o empresas agrupadas, las relaciones internas del grupo y sobre todo el nexo laboral presentan características que permiten atribuir al grupo como tal la condición de único empleador. Se alega que en el presente caso las empresas codemandadas presentan una clara y evidente coincidencia en las mismas personas de los cargos dentro de los órganos de gobierno y administración de las distintas sociedades -identidad de apoderados entre Uminsa y Coto Minero Cantábrico en la persona de Leandro y de Alejandro, siendo un hecho público y notorio que Leandro, que consta como apoderado de ambas empresas, es quien realmente ostenta en la práctica el poder único de dirección de ambas empresas, que se presentan públicamente como un grupo, adoptan y comunican decisiones de forma simultánea, existiendo confusión de actividades y patrimonios, existiendo una utilización laboral indistinta y simultánea o sucesiva de los trabajadores por las empresas codemandadas, que se constata claramente en el momento en el que los trabajadores inmersos en un expediente de regulación de empleo de suspensión en Coto Minero Cantábrico pasaban a realizar su actividad laboral a la mercantil Unión



Minera del Norte, desarrollándose una prestación sucesiva de servicios en empresas del grupo, por lo que constatada la existencia de un grupo empresarial formado por las empresas demandadas, existía la obligación de entregar la documentación contable de la totalidad de las empresas que conforman el grupo empresarial, que como no se cumplió lleva aparejado la nulidad del expediente de despido colectivo.

b) En segundo lugar sostienen los sindicatos demandantes que el periodo de consultas se ha desarrollado en unos términos que permiten excluir la buena fe negociada por parte de la empresa, puesto que se limitó a manifestar su intención y sin más requerir la expresa manifestación de conformidad o no con la medida, y obviando las propuestas realizadas por la representación de los trabajadores tendientes a atenuar los efectos de las medidas a tomar, consistentes en que se transforme el ERE de extinción en uno suspensivo, que se facilite la posibilidad de llevar al personal afectado a otros centros de empleo o a otras actividades de la empresa y que se realizara el abono de la nómina de febrero, no habiendo sido las mismas ni valoradas, ni tenidas en cuenta, ni tampoco contraofertadas.

c) Por último se sostiene que la pretendida justificación en causas económicas y productivas esgrimidas por la empresa para proceder a realizar el despido colectivo de 38 trabajadores son del todo insuficientes, y ello porque en el momento de presentación del expediente de despido colectivo está en vigor un expediente de suspensión cuyo origen trae causa en la negativa situación económica de la empresa y que fue considerado suficiente y proporcional para paliar la situación económica cuyos resultados todavía no se han visualizado y por lo tanto no son susceptibles de valoración para poder justificar en el momento presente la insuficiencia del mismo y la necesidad de realizar un despido colectivo. Y que en todo caso la liberación de las ayudas pendientes de pago del año 2012 y las no conocidas del año 2013 no pueden suponer una causa objetiva a tener en cuenta por la empresa para el despido objetivo, dado que imputa como pérdidas cuantías adeudadas y no percibidas y porque da por cierta una situación para el 2013 cuando el marco regulatorio de la debe determinar no está aprobado, y que no puede entenderse que el despido colectivo de 38 trabajadores, la totalidad de la plantilla de la empresa en las instalaciones de Uminsa del centro de trabajo de Pilotuerto-Tineo, es la decisión proporcional y ajustada a derecho más conveniente para solventar la situación económica negativa, no habiéndose justificado por la empresa causas suficientes de carácter objetivo que puedan justificar el despido colectivo.

Frente a las pretensiones de la parte actora la representación de las empresas codemandadas comparecidas -Carbocal, S.A., Enermisa, S.A. y Espato de Villabona, S.A.-se opusieron solicitando una sentencia ajustada a derecho, y sin desconocer, dice, la existencia de una sentencia del TSJ de Castilla León que ha declarado la existencia de grupo de empresas, la misma indica la representación comparecida que reconoce el grupo de empresas de Carbocal, S.A. con Unión Minera del Norte, S.A., pero no con el resto de las codemandadas, respecto de las que procede la absolución al no constituir las mismas grupo de empresas a efectos laborales.

TERCERO : Por lo tanto el debate queda centrado con carácter prioritario y también en su caso excluyente, en determinar si las empresas demandadas constituyen efectivamente un grupo de empresas a efectos laborales como se sostiene por la parte actora, lo que determinaría la obligación existente entonces para la empresa Carbocal, S.A. de haber aportado junto con su documentación contable la de esas otras empresas que forman parte del grupo empresarial.

En relación con dicha cuestión hemos de partir necesariamente de que la sentencia que ha sido dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en fecha 17 de abril de 2013 en procedimiento de despido colectiva, a la que se ha hecho relación en el relato de hechos probados, y cuya firmeza ha sido reconocida por las partes litigantes, ha declarado probada la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales, en el que se declara comprendido no solo las empresas Unión Minera del Norte S.A y Carbocal, S.A., como afirmó la representación letrada de las empresas codemandadas comparecidas en el acto del juicio, sino también, además de otras distintas empresas, de la aquí codemandada Enermisa, S.A. por lo que debiendo mantenerse por esta Sala, por así estar ya resuelto en sentencia judicial firme, la configuración de tal grupo empresarial a efectos laborales de Uminsa, Carbocal y Enermisa, ello es ya motivo suficiente y determinante de que haya de ser declarada la nulidad de la extinción colectiva llevada a cabo por Carbocal, S.A., pues la misma siendo integrante de tal grupo empresarial venía obligada entonces a presentar al menos la documentación económica de todas esas empresas del grupo, lo que no realizó pues solo fue presentada junto con la suya la referida a Coto Minero Cantábrico SA y la de UMINSA, habiendo sido entonces insuficiente la documentación entregada a los trabajadores en cuanto que no abarcó a la totalidad de esas otras empresas del grupo empresarial, ya que su existencia determina que si bien el empresario formal es uno sin embargo el material es el propio grupo que forma una realidad única y de unidad empresarial. Es decir, toda vez que por Carbocal, S.A. fueron invocadas para la extinción colectiva tanto causas económicas como productivas, las primeras debían referirse entonces a la totalidad del grupo de empresas y ser aportada por la misma la documentación correspondiente a todo ese grupo, procediendo, en consecuencia, declarar la nulidad del la



decisión extintiva al concurrir causas que justifican, según el artículo 124.11 de la LRJS, tal calificación, ya que el empresario real, que es ese grupo de empresas en el que está integrado la empleadora Carbocal, S.A., ha escondido de forma fraudulenta su auténtica dimensión empresarial, viciando con ello todo el proceso de despido colectivo desde su momento inicial, y además, como consecuencia de ello ni la documentación facilitada a los trabajadores ni el objeto de consultas se ha podido ajustar a las exigencias del artículo 51.2 ET y de la Directiva 98/59/CE, de 20 de julio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, que exige que la información aportada sea relevante a los efectos de posibilitar evitar o reducir los despidos, concretando que para que las propuestas sean constructivas la información que se debe aportar debe ser toda la pertinente. En el presente caso no cabe duda que la documentación entregada y por lo tanto los elementos fácticos sobre los que descansa la concurrencia de la causa invocada, adolecen de la no consideración de las circunstancias reales en las que se encuentra el conjunto de empresas que constituyen el grupo a efectos laborales, sin que por tanto las causas especificadas sean conforme a las exigencias dispuestas en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores.

CUARTO : Ahora bien la parte actora postula también que las otras dos empresas aquí codemandadas, Coto Minero Cantábrico, S.A. y Espato de Villabona, S.A., se consideren que forman parte de ese mismo grupo empresarial a efectos laborales. Al respecto, y en contra de lo sostenido por la representación letrada de las demandas comparecidas, se ha de decir que la sentencia del TSJ Castilla y León (Valladolid) de 17 de abril de 2013 no declara probada la inexistencia de grupo en cuanto a las empresas que en las misma absuelve, sino que lo que se indica es que no resultaron acreditados en los autos los requisitos precisos para declarar el grupo respecto a varias de las empresas codemandadas, entre la que se incluía la empresa Coto Minero Cantábrico, S.A.

Para la resolución de tal cuestión planteada se ha de analizar la situación en lo que afecta no al centro de Pilotuerto-Tineo en el que no prestan servicios trabajadores ni de Coto Minero Cantábrico, S.A., ni tampoco de la empresa auxiliar Espato de Villabona, S.A., (sino únicamente de UMINSA, Carbocal y Enermisa y respecto de las cuales la existencia de grupo empresarial ya consta reconocida) sino en lo referente a la situación propia del otro centro de trabajo afectado por el expediente de despido colectivo instado por la empresa Carbocal, S.A., que es el centro de Cerredo-Degaña, explotación ésta de la que como se dijo y está probado son cotitulares tanto Coto Minero Cantábrico, S.A. (CMC) como UMINSA, y en la están contratadas por Coto Minero Cantábrico, S.A. como empresas auxiliares Carbocal, S.A., Enermisa, S.A. y Espato de Villabona, S.A.

En relación con ello hemos de partir necesariamente de lo ya declarado por esta misma Sala en la reciente sentencia de 7 de junio de 2013 (demanda 21/2013 de despido colectivo en la que por los mismos sindicatos aquí demandantes se impugnaba el despido colectivo acordado por la empresa Coto Minero Cantábrico SA de 169 trabajadores de la plantilla que prestaban servicios en el interior del Grupo Minero Cerredo y en la que junto con dicha empresa fueron demandadas las empresas Uminsa, Carbocal, S.A., Enermisa, S.A. y Espato de Villabona, S.A.) y en la que, en su fundamento de derecho quinto, se manifiesta lo siguiente:

"Habrà que examinar, por otra parte, si existía un funcionamiento integrado del resto de las empresas codemandadas que traspase las barreras de la simple coordinación entre sociedades, una vez que resulta indudable la existencia de un vínculo interempresarial entre las dos empresas inicialmente demandadas, CMC, S.A. y UMINSA, plasmado en la existencia de una asociación entre ambas para la constitución de un coto minero, el "Coto Minero Cerredo", entendiéndose por tal, conforme se determina en el Art. 108 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas aquella "agrupación de intereses de titulares de derechos de explotación en diversas zonas de un mismo yacimiento o de varios de éstos, situados de forma tal, que permitan la utilización conjunta de todos o parte de los servicios necesarios para su aprovechamiento".

En el presente supuesto, tal como se deja dicho, no aportaron las demandadas a los autos y por ende se desconocen los Estatutos del consorcio minero concertado entre UMINSA y CMC, S.A. en mayo de 2009 -una Entidad de explotación, en palabras del Art. 109 de la ley-, por lo que habrá que estar a los términos del convenio y, en su caso, a la testifical practicada en el acto de la vista. Con dicho convenio se persigue, tal como se ha reseñado en el relato fáctico: la optimización, mediante el aprovechamiento conjunto, de los recursos humanos y de los medios materiales. A tal fin no solamente van seleccionar las zonas a beneficiar y a planificar la preparación de común acuerdo, unificando los servicios generales de ventilación, aire comprimido, electricidad desagües, transporte etc., sino que también van a "colaborar en el empleo" del personal más cualificado en las labores de preparación y explotación por cuenta o para la Entidad de explotación, así como en la realización de los trabajos de recepción, transporte y distribución de materiales, vertido de estériles, montaje, desmontaje y mantenimiento de instalaciones, reparación, conservación y mantenimiento eléctrico y de los equipos y demás trabajos auxiliares. En fin, y en lo que atañe al personal afecto a los servicios técnicos, administrativos y de gestión, "los efectivos humanos dedicados a estas tareas se concentran en las nuevas instalaciones en las nuevas instalaciones del centro de trabajo de Cerredo".



Cierto que las codemandadas afirman la existencia de planes de labores independientes y una dirección facultativa autónoma; sin embargo, así como UMINSA no dudó en aportar el nombramiento de Director facultativo para los centros de trabajo de Pilotuerto y el Rodical del Ayuntamiento de Tineo, no hizo lo propio con el de Director facultativo para los centros afectados por el presente despido colectivo, esto es los centros de Cerredo y Tormaleo en el Ayuntamiento de Degaña. A esta misma conclusión nos llevan las manifestaciones del miembro del Comité de empresa que depuso en el acto del juicio, cuando a preguntas de su letrado manifestó que "allí (en Cerredo) no hay otra dirección facultativa que la de CMC, S.A.". Por otra parte, el hecho de que se hayan elaborado planes de labores independientes, no empuja aquella primera conclusión, habida cuenta que tal como indica la ASM-1, aprobada por Decreto 90/1985 del principado de Asturias, en su Art. 1.2 "... los centros de trabajo ubicados en un mismo yacimiento, pertenecientes a un mismo explotador y cuyo laboreo conjunto haya sido definido por la autoridad minera competente... podrán ser independientes a los efectos de Plan de labores".

En otras palabras, nos encontramos ante una misma y única Entidad de explotación, una agrupación empresarial que al igual que otras formulas asociativas análogas, caso de las Uniones Temporales de Empresas (UTES), reguladas por la Ley 18/1982, de 26 de mayo, o de las Agrupaciones de Interés Económico (AIE), reguladas por Ley 12/1991, de 29 de abril, gozan de un reconocimiento y una regulación legal específica, en este caso en la legislación minera; y tal vínculo empresarial necesariamente ha de proyectarse sobre la relación laboral, ya que la corporación minera va a requerir de forma ineluctable un contingente de mano de obra para sacar adelante el proyecto común, mano de obra que bien puede ser contratada por la propia Entidad de explotación o, por el contrario, aportada por cada una de las empresas agrupadas, como al presente sucede; pero el hecho de los contratos de trabajo no resulten imputables más que a un solo empresario al carecer la agrupación de personalidad jurídica propia, no por ello ha de perder el trabajador la condición de empleado de esa unión temporal de empresas.

En definitiva, se pueda hablar de una confusión de plantillas mediante la prestación de trabajo simultánea o común para las dos empresa integrantes de la Entidad de explotación, de una dependencia económica y de una dirección facultativa únicas y, en fin, de una actividad administrativa, contable y de gestión también únicas, lo que claramente sitúa a la entidad surgida de aquel consorcio en el ámbito del Art. 1.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, hallándose legitimados los trabajadores y, en su nombre, sus representantes legales o sindicales para oponer a las codemandadas aquel contrato que regula la relación y el vínculo interempresarial del grupo, en la medida en que la oponibilidad supone hacer valer una relación contractual por un tercero que no participó en la creación del vínculo de solidaridad, y más en un caso como el presente en el que aquel vínculo funciona de hecho con una apariencia externa de unidad empresarial, pues no cabe olvidar que las dos empresas poseen el mismo domicilio social".

En el presente caso está acreditado, y en tal sentido la testifical ha resultado concluyente, que en la explotación minera de Cerredo, cotitularidad de UMINSA y CMC, venían trabajando de forma conjunta e indistinta los trabajadores de Uminsa y CMC y también los de la contrata Carbocal, S.A. trabajando todos ellos bajo las ordenes y dirección facultativa del técnico de Coto Minero Cantábrico, perteneciendo todos los medios materiales y productivos del centro a Coto Minero Cantábrico que son los únicos existentes, y estando todos ellos sujetos en cuanto al calendario laboral y jornada al establecido por Coto Minero Cantábrico, sin que conste autonomía alguna por parte de Carbocal con respecto a sus trabajadores en la explotación de Cerredo, de lo que resulta plenamente acreditado la existencia de un funcionamiento integrado o unitario de la organización de trabajo con prestación de trabajo indistinta o común y simultánea a favor de varios empresarios, las integrantes de la unidad de explotación, funcionando dichas sociedades de forma unitaria en el centro de trabajo sin distinción de la actividad llevada a cabo por las mismas, lo que permite concluir afirmando la existencia de un grupo empresarial a efectos laborales en esta explotación de Cerredo cuando menos de Carbocal, S.A. con las titulares de la misma y por lo tanto con Coto Minero Cantábrico, S.A. y sin que pueda apreciarse la existencia de un grupo empresarial entre Carbocal y Esvisa en dicha explotación, cuando ni tan siquiera consta acreditada realmente la circulación de trabajadores entre ellas.

En consecuencia y conforme a lo expuesto resultando acreditada la existencia de un grupo empresarial ha de ser declarada de conformidad con las previsiones del artículo 124.11 de la LRJS la nulidad de la extinción colectiva llevada a cabo por Carbocal, S.A., pues la misma siendo integrante de tal grupo empresarial venía obligada entonces a presentar al menos la documentación económica de todas esas empresas del grupo, lo que no realizó pues solo fue presentada junto con la suya la referida a Coto Minero Cantábrico, S.A. y la de UMINSA, incumpliendo así el procedimiento previsto en el artículo 51.2 del ET, y sin que proceda acordar la extinción de los concretos contratos de los trabajadores afectados por el despido colectivo, al limitarse la decisión de este procedimiento a analizar la legalidad del procedimiento colectivo.



VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando la demanda promovida por los Sindicatos Unión General de Trabajadores de Asturias y Comisiones Obreras de Asturias contra las empresas Carbocal, S.A., Espato de Villabona, S.A., Coto Minero Cantábrico, S.A., Unión Minera del Norte, S.A. y Enermisa, S.A., sobre impugnación de despido colectivo, declaramos la nulidad del despido colectivo acordado por la empresa Carbocal, S.A. con las consecuencias previstas en el artículo 55.6 del Estatuto de los Trabajadores, condenando a las empresas codemandadas Carbocal, S.A., Coto Minero Cantábrico, S.A., Unión Minera del Norte, S.A. y Enermisa, S.A. a estar y pasar por tal declaración, con absolución de la codemandada Espato de Villabona, S.A.

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el ingreso de una tasa en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiendo que contra la misma cabe **recurso de Casación ordinaria** para ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, y que habrá de prepararse en esta Sala en el plazo de 5 días desde la notificación mediante comparecencia escrita de las partes, su abogado o representante, o bien por la mera manifestación de los anteriores al ser notificados. Si el recurrente no fuere trabajador o su causahabiente o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el depósito para recurrir de 600 euros en Banesto, en la cuenta de este procedimiento con clave 66, debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Están exentos de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones a la Sra. Secretaria para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.